



Roj: **AAP T 152/2017 - ECLI: ES:APT:2017:152A**

Id Cendoj: **43148370012017200018**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2017**

Nº de Recurso: **449/2016**

Nº de Resolución: **24/2017**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **ANTONIO CARRIL PAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

TARRAGONA

SECCION PRIMERA

ROLLO NUM. 449/16

MONITORIO NUM. 1356/2014

TARRAGONA NUM. OCHO

A U T O num. 24/17

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. Antonio Carril Pan

MAGISTRADOS

D^a M^a Pilar Aguilar Vallino

D. Manuel Horacio García Rodríguez

En Tarragona, a 25 de enero de 2017.

Visto ante la Sección 1^a de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por Wangoluz Internacional, S.L., representada POR LA Procuradora Sra. López Cano y defendida por el Letrado Sr. Arnaldos, en el Rollo nº 449/2016, derivado del procedimiento Monitorio nº 1356/2014 del Juzgado de 1^a Instancia nº 8 de Tarragona, al que se opuso Bienvenido, representado por el Procurador Sr. Aguilera y defendido por el Letrado Sr. Cabrera.

HECHOS

PRIMERO.- El 20/3/2015 se dictó ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Tarragona auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "En los presentes autos de procedimiento monitorio número 1356/2014, seguidos a instancias de "WANGOLUZ INTERNACIONAL, SL", representada por la Procuradora D.^a Marta López Cano, contra D. Bienvenido, representado por el Procurador D. Custodio Aguilera Aguilera, **se estima** el recurso de reposición interpuesto por D. Bienvenido, debiendo abstenerse este Juzgado de conocer por haberse sometido las partes a **arbitraje**. En consecuencia, se ordena el archivo del Juicio Monitorio 1356/2014".

El anterior auto fue aclarado por el de 14/4/2015 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "ha lugar a la subsanación del Auto de fecha 20 de marzo de 2015 en el siguiente sentido:

-El Razonamiento Jurídico Segundo deberá quedar redactado de la siguiente forma: "Habiendo sido estimadas las pretensiones de la parte recurrente y de acuerdo con el criterio del artículo 394 LEC, procede imponer las



costas a la parte recurrida. Asimismo, también deberán ser impuestas a Wangoluz Internacional, SL las costas del procedimiento monitorio."

- En la Parte Dispositiva, después de "... el archivo del Juicio Monitorio 1356/2014" deberá añadirse: "con imposición de las costas del presente recurso y del juicio monitorio a Wangoluz Internacional, SL".

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por Wangoluz Internacional, S.L., en base a las alegaciones que constan en el escrito correspondiente.

TERCERO.- Dado traslado del recurso a la parte contraria, por Bienvenido se solicitó la desestimación del recurso

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Antonio Carril Pan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se alza contra el auto que estima la declinatoria de jurisdicción alegada por la parte demandada y la cláusula de sumisión a **arbitraje** incluida en la cláusula vigésima cuarta del contrato en su día firmado entre la parte actora y el demandado.

SEGUNDO.- Invoca la parte recurrente la nulidad de la cláusula de sumisión a árbitros por la falta de claridad y precisión pues si bien acuerda la sumisión a árbitros se remite a los juzgado y Tribunales de Murcia.

Como señala la sentencia del TS nº 531/2003, de 31 de mayo, la sumisión a **arbitraje** ha de entenderse como decisiva, excluyente y exclusiva, no concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, y para ser tenida por eficaz y vinculante se hace necesario que conste debidamente expresada la voluntad firme e inequívoca de las partes al someter todas o algunas de las cuestiones litigiosas surgidas o que pudieran surgir respecto a relaciones jurídicas determinadas a la decisión de árbitros (*Sentencias de 18-3-2002 y 20-6-2002*).

En sentido concordante se manifiesta la 628/2002, de 20 de junio, según la cual: Lo que resulta importante, a efectos de la vinculación de los interesados a la estipulación, es que el convenio arbitral, debidamente formalizado por escrito, contenga, como dice la sentencia de 18 de marzo de 2002, el consentimiento claro, preciso y determinante de las partes, como declaración de voluntades concordes de someterse a **arbitraje**, es decir que no cabe dejar abiertas puertas a la duda o imprevisión de lo que debe quedar bien explicitado.

La cláusula 24 del contrato de franquicia suscrito entre las partes litigantes, contiene el siguiente pacto: "en el caso de que cualquiera de las previsiones contenidas en este acuerdo se convierta en razón de litigio para cualquiera de las partes o si la terminación del acuerdo o la procedencia o montante de las compensaciones fijadas por el franquiciador no logran la aquiescencia del franquiciador, la cuestión se determinará por **arbitraje** de derecho ante la jurisdicción de los Juzgado y Tribunales de Murcia.

Partiendo de la doctrina referida y atendiendo al pacto de sumisión a árbitros, se impone concluir la falta de validez del mismo en tanto en cuanto es oscuro y contradictorio, ya que, implicando un propósito de sumisión a árbitros, concluye con una remisión a los juzgado y tribunales de Murcia, lo que implica un pacto de sumisión a jurisdicción de los referidos tribunales, contradicción que conduce a que la voluntad expresada por las partes no quepa entenderla como firme e inequívoca y deja abiertas puertas a la duda o imprevisión de lo que debe quedar bien explicitado, por lo que procede estimar el recurso y declarar la falta de validez de la referida cláusula y con ello la improcedencia de la declinatoria de jurisdicción acordada por el autos recurrido.

La estimación del la apelación lleva consigo la no imposición de las costas del monitorio, el cual deberá seguir sus trámites propios que procedan. Se deja sin efecto, del mismo modo la condena en costas efectuada con ocasión del recurso de reposición que dio lugar a la modificación de la declinación de jurisdicción denegada inicialmente.

TERCERO.- La estimación del recurso de apelación conduce a no hacer imposición de las costas del mismo por disposición del art. 398 de la LEC.

VISTOS los preceptos invocados y demás aplicables.

DECIDIMOS:

Que declaramos la **ESTIMACION** del recurso de apelación formulado por Wangoluz Internacional, S.L. contra el auto de 20 de marzo de 2015 y en consecuencia:

1º) Declaramos la invalidez de la cláusula de sumisión a árbitros incluida en el contrato de cuyo cumplimiento se trata en el vigente procedimiento



2º) Declaramos la competencia para conocer de la causa relativa a los autos de juicio monitoria 1356/2014 del Juzgado nº 8, el cual deberá seguir su tramitación por el cauce correspondiente.

3º) Dejamos sin efecto la condena a la apelante al pago de las costas del monitorio y del recurso de reposición.

4º) No procede hacer imposición de las costas de esta apelación

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ